



Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da

Coruña Vol. 26 (2022), pp. 108-124

ISSNe: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

DOI: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2022.26.0.9180>

LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE INTERNET POR LAS INFRACCIONES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL UTILIZANDO LA TÉCNICA DEL *FRAMING*

INTERNET SERVICE PROVIDERS LIABILITY FOR COPYRIGHT INFRINGEMENTS USING FRAMING

FRANCISCO JAVIER MARTÍN ALÁEZ

Doctorando en Derecho de la Universidad da Coruña,

Catedrático de Formación y Orientación Laboral

Escola de Arte e Superior de Deseño Pablo Picasso A Coruña

<https://orcid.org/0000-0002-7646-4982>

Recibido: 29/06/2022

Aceptado: 25/10/2022

Resumen: El marco o *framing* puede afectar a los derechos de propiedad intelectual en la medida en que en una web se insertan obras o prestaciones protegidas que están alojadas en otra página distinta. En la actualidad este riesgo se ha visto incrementado al sustituirse el *framing* por el *inline frame*, que muestra la obra como un elemento integrante de la página al «incrustar» recursos externos de otro sitio web sin que los usuarios sean conscientes de ello. En este trabajo se analiza la evolución experimentada por los pronunciamientos del TJUE sobre la responsabilidad de los operadores de Internet en relación con el empleo de la técnica del *framing* durante la última década.

Palabras clave: Propiedad intelectual, Mercado Único Digital, Enlaces y *framing*, Responsabilidad civil de los intermediarios de Internet, Plataformas en línea, Jurisprudencia del TJUE.

Abstract: Framing may affect copyright to the extent that website operators embed a work or other protected subject matter hosted on a different page. Currently, the risk for protected works has increased because of replacing framing for inline frame, which shows the work as an integral element of the site by embedding external resources from another website

without users being aware of it. This paper analyses the evolution concerning CJEU pronouncements regarding Internet service providers liability in respect of the use of framing during the last decade.

Keywords: Copyright, Digital Single Market, Links and framing, Civil liability of Internet intermediaries, Online Platforms, ECJ case-law.

Sumario: **I. INTRODUCCIÓN. II. EL ASUNTO SVENSSON A PROPÓSITO DEL REQUISITO DEL «PÚBLICO NUEVO» CUANDO SE RECURRE A ENLACES UTILIZANDO LA TÉCNICA DE LA «TRANSCLUSIÓN» (FRAMING).** 1. El empleo de un «medio técnico específico diferente». 2. Un «público nuevo». 3. La irrelevancia del recurso a la técnica del *framing*. **III. EL AUTO BESTWATER. IV. EL ASUNTO VG BILD-KUNST.** 1. El litigio principal. 2. La cuestión de la existencia de una «comunicación al público» por la puesta a disposición secundaria de miniaturas mediante la técnica del *framing*. 3. El concepto autónomo de «comunicación al público» 4. Confusión terminológica. 5. El concepto autónomo de «comunicación al público» en los pronunciamientos sobre el *framing*: el matiz diferencial del asunto *VG Bild-Kunst*. A. El requisito de un «público nuevo». B. La exigencia de una «apreciación individualizada». 6. Las medidas restrictivas del *framing*. 7. La puesta a disposición de una obra eludiendo las medidas de protección contra el *framing*. **V. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.**

* * *

I. INTRODUCCIÓN

Mediante la técnica del *framing* se posibilita la delimitación de distintas secciones en la pantalla de un dispositivo, de modo que en cada una de ellas se puedan consultar páginas web o recursos de Internet diferentes. Cuando esta técnica se utiliza en una página web, permite visualizar dentro de ella, en un marco, una página u otro recurso procedente de otro sitio.

El marco o *framing* puede afectar a los derechos de propiedad intelectual en la medida en que en una web se insertan obras o prestaciones protegidas que están alojadas en otra página distinta, que no se reproducen en el servidor del sitio en el que se visualizan, sino directamente a través de un enlace profundo en los servidores de la página en la que están alojadas, y cuya URL está oculta, por lo que el usuario puede tener la falsa impresión de consultar una página web cuando en realidad está consultando otra distinta sin ser consciente de ello¹.

En la actualidad este riesgo se ha visto incrementado al sustituirse el *framing* por el *inline frame*, que permite la inserción automática de recursos externos en un marco que,

¹ Vid. Conclusiones *VG Bild-Kunst*, asunto C-392/19, ECLI:EU:C:2020:696, apartado 11.

a diferencia del *framing* clásico, no es una técnica de división de la pantalla, sino que muestra la obra como un elemento integrante de esa página, al «incrustar» recursos externos de otro sitio web².

II. EL ASUNTO *SVENSSON* A PROPÓSITO DEL REQUISITO DEL «PÚBLICO NUEVO» CUANDO SE RECURRE A ENLACES UTILIZANDO LA TÉCNICA DE LA «TRANSCLUSIÓN» (*FRAMING*)

La primera vez que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se pronunció sobre la actividad de los enlazadores en relación con la propiedad intelectual fue en el asunto *Svensson*. Los demandantes en el litigio principal eran periodistas que redactaron artículos de prensa que podían consultarse libremente en la página de Internet del periódico en que fueron publicados. *Retriever Sverige* es un PSII³ que facilita enlaces de Internet sobre los que se puede pulsar y que conducen a artículos publicados en otras páginas de Internet. La demanda se basa en que *Retriever* ofrece enlaces a obras protegidas sin que el cliente que pulsa sobre ellos pueda ver claramente que se ha desplazado a otra página de Internet para acceder a la obra que le interesa. *Retriever Sverige* afirma que es evidente para el cliente que es remitido a otra página de Internet, y alega que no realizó transmisión alguna de obras protegidas, dado que su actividad se limitaba a indicar las páginas de Internet en las que se encontraban las obras que les interesan⁴.

Por tanto, en *Svensson* el TJUE se encuentra ante enlaces que dirigen a obras cuya comunicación pública había sido autorizada en origen por los titulares de derechos y llega a la conclusión de que, a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, no constituye un acto de «comunicación al público» la presentación de enlaces en una página de Internet sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que se pueden consultar libremente en otra página de Internet.

El Tribunal considera que el concepto de «comunicación al público» requiere la presencia de dos elementos acumulativos: un «acto de comunicación» de una obra y la comunicación de ésta a un «público». El primero debe interpretarse de manera amplia, de modo que para que exista un «acto de comunicación» basta con que la obra se ponga a disposición de un público de tal forma que quienes lo compongan puedan acceder a ella, sin que sea decisivo que dichas personas utilicen o no esa posibilidad. El segundo elemento exige que la obra protegida sea comunicada efectivamente a un «público». En el sentido del artículo 3.1 de la Directiva, el concepto «público» se refiere a un número indeterminado de destinatarios potenciales e implica, además, un número considerable de personas.

² *Vid.* Conclusiones *VG Bild-Kunst*, asunto C-392/19, ECLI:EU:C:2020:696, apartados 12 y 13. *Vid.*, asimismo, LOPEZ MAZA, Sebastián, «*Framing* y comunicación pública de contenidos protegidos por la propiedad intelectual», *La Ley Unión Europea*, n.º 91, 2021, pág. 6/16.

³ De sus siglas «Prestadores de Servicios Intermediarios de Internet». Los Prestadores de Servicios de Internet (ISP, por sus siglas en inglés) incluye tanto a los PSII como a los Proveedores de Contenidos.

⁴ Sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartados 8, in fine y 12.

Aclarado en el presente caso que el gestor realizaba una «comunicación al público», el Tribunal considera no obstante que el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, exige además que una comunicación como la controvertida en el litigio principal –que se refiere a las mismas obras que la comunicación inicial y que ha sido realizada con la misma técnica– se dirija a un «público nuevo», es decir, un público que no fue tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial al público.

Por lo tanto, para que la obra sea comunicada efectivamente a un público el Tribunal considera preciso que, o bien se utilice un «medio técnico específico diferente» al empleado en la comunicación de origen, o bien que la comunicación se dirija a un «público nuevo».

1. El empleo de un «medio técnico específico diferente»

Cuando el TJUE señala en *Svensson* que la comunicación al público controvertida no utiliza una técnica diferente a la de la comunicación inicial, en realidad a lo que se está refiriendo es al medio utilizado, Internet, que es el mismo. A juicio de Llopis Nadal esto debe cuestionarse, ya que por su propia naturaleza los enlaces son un instrumento para localizar contenidos en Internet, y por lo tanto siempre recurrirán a la misma técnica - Internet- que la utilizada por los proveedores de contenidos para poner las obras a disposición del público. En el asunto *ITV Broadcasting*⁵ el Tribunal consideró que en la segunda comunicación se utilizó un «medio técnico específico diferente» al empleado en la comunicación de origen porque los contenidos fueron inicialmente comunicados mediante señales de radiodifusión terrestres y satélite, mientras que la segunda tuvo lugar en *live streaming* a través de Internet, por eso considera más apropiado que en los enlaces no se asocie la técnica empleada con el medio y propone equipararla en cambio al modo de explotación en Internet de la obra –disfrute en línea, descarga directa o intercambio P2P– empleada en la comunicación de origen⁶.

2. Un público nuevo

Cuando una comunicación se refiere a las mismas obras que la comunicación inicial y ha sido realizada a través de Internet como la comunicación inicial, es decir, «con la misma técnica», el Tribunal estima necesario que se dirija a un «público nuevo» para que pueda ser considerada como un nuevo acto de comunicación al público, es decir, a un público que no fue tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial al público.

⁵ *ITV Broadcasting Ltd y otros contra TVCatchup Ltd*, asunto C-607/11, ECLI:EU:C:2013:147. Vid. apartado 30 y ss. de la sentencia.

⁶ Cfr., LLOPIS NADAL, Patricia, «Enlaces en Internet y derechos de Propiedad Intelectual», *Revista de derecho y nuevas tecnologías*, n.º 48, 2018, pp. RR 4-9.

A continuación, da un paso más en su doctrina al señalar que la puesta a disposición de obras mediante enlaces no conduce tampoco a comunicar dichas obras a un «público nuevo» cuando el acceso a las obras en esa página no está sujeta a ninguna medida restrictiva y todos los internautas podían consultarla libremente. El Tribunal entiende que en estos casos el público destinatario de la comunicación inicial es el conjunto de los usuarios potenciales de la página en la que se realizó -todos los internautas- y considera que los usuarios de la página que gestiona los enlaces son también destinatarios potenciales de la comunicación inicial y, por tanto, forman parte del público tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial. Debe hacerse notar que, aunque en sus razonamientos el TJUE se remite, entre otras, a la sentencia del asunto *SGAE*⁷, los pronunciamientos tienen distinto sentido en una y otra cuestión prejudicial, ya que mientras que en *SGAE* recurre al concepto de «público nuevo» para extender el de «comunicación pública» cuando el público del segundo acto de comunicación es distinto al considerado inicialmente, en *Svensson* lo restringe. De este modo, si la obra no es enlazada a un público diferente al inicial, no constituirá un acto de comunicación en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

Por el contrario, si los enlaces permitieran eludir las medidas de restricción adoptadas en la página en la que se encuentra la obra protegida, los usuarios de la página que gestiona los enlaces sí constituirán un «público nuevo» que no fue tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial, de modo que esa nueva «comunicación al público» exigirá autorización de los titulares. El Tribunal considera en particular el supuesto de que la obra sea accesible en una página de Internet sin la autorización de los titulares de los derechos de autor cuando ya no esté a disposición del público en la página en la que se comunicó inicialmente o que sólo lo esté para un público limitado⁸. Al considerar que en estos supuestos se produce un nuevo «acto de comunicación al público» o de «puesta a disposición al público» de obras o prestaciones protegidas, *Svensson* supone un paso más en el proceso de unificación de la responsabilidad directa de los enlazadores llevada a cabo por la jurisprudencia del TJUE, que responderán directamente por actos propios cuando enlacen a contenidos protegidos sin perjuicio de la responsabilidad indirecta en que puedan incurrir respecto de actos que han sido cometidos por los usuarios de su servicio.

3. La irrelevancia del recurso a la técnica del *framing*

Pues bien, el Tribunal no duda que el acto realizado por el gestor de la página de Internet constituye una comunicación a un público, pero considera que no es necesario que los titulares de los derechos de autor la autoricen. Basa su argumentación en que, dado que la técnica empleada es la misma -Internet-, para poder ser incluida en el concepto de

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de diciembre de 2006, asunto C-306/05, ECLI:EU:C:2006:764. *Vid.* Sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartados 19, 21 y 24.

⁸ Sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartado 31.

«comunicación al público» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, sería preciso que se dirigiese a un «público nuevo», requisito que no aprecia al estar las obras libremente accesibles en origen, de modo que todos los internautas las podían consultar libremente⁹. Y añade que la misma interpretación habría de mantenerse independientemente de que se recurra a la técnica del *framing* o no¹⁰. Si se exigiría autorización si el enlace permitiera eludir las medidas de restricción adoptadas en la página en la que se encuentra la obra protegida, ya que en tal caso el conjunto de esos usuarios sí constituiría un «público nuevo». En consecuencia, para el Tribunal lo relevante es si en el enlace existe o no «comunicación al público» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, con independencia de la técnica a que se recurra para enlazar.

III. EL AUTO *BESTWATER*

En el asunto *BestWater* la disputa surgió ya por la inserción de enlaces que utilizaban la técnica del *framing* para dirigir a una película que estaba disponible para su visualización en la plataforma de vídeos *YouTube*, y cuya puesta a disposición los titulares de derechos alegaron no haber consentido. Por tanto, y a diferencia de lo que sucedió en *Svensson*, el empleo de la técnica del *framing* y la falta de consentimiento no fue discutida.

En estas circunstancias, lo que el órgano jurisdiccional remitente solicitó del TJUE es que se pronunciase sobre si el mero empleo de la técnica del *framing* podía calificarse como «comunicación al público», con independencia de que la obra no se transmitiese a un «público nuevo» ni se comunicase mediante un método técnico específico diferente al de la comunicación original. Entendía dicho tribunal que la técnica de la «transclusión» permitía al administrador de un sitio apropiarse de una obra, evitando al mismo tiempo la necesidad de copiarla y, por tanto, podía entrar también en el ámbito de las disposiciones relativas al derecho de reproducción¹¹.

El TJUE consideró que la cuestión ya había sido resuelta con la jurisprudencia *Svensson*¹², en la que, como se vio, a propósito de la existencia o no de un «público nuevo» sostuvo que su interpretación no sería distinta si el enlace fuera facilitado mediante la técnica del *framing*¹³. De esta manera, sin considerar las posibles peculiaridades de esta técnica ni las consecuencias de la falta de autorización, zanja la controversia reiterando la idea de que no puede calificarse de «comunicación al público» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, el mero hecho de que una obra protegida, a la que se puede acceder libremente en Internet, se inserte en otro sitio de Internet por medio de un

⁹ Sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartados 23 a 28.

¹⁰ Sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartados 29 y 30.

¹¹ Auto *BestWater*, C-348/13, ECLI:EU:C:2014:2315, apartado 11.

¹² Auto *BestWater*, C-348/13, ECLI:EU:C:2014:2315, apartado 15 y 16.

¹³ Auto *BestWater*, C-348/13, ECLI:EU:C:2014:2315, apartado 17, con remisión a los apartados 29 y 30 sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76. *Vid.*, asimismo, MARTÍN ALAEZ, Francisco Javier, «El proceso de unificación de la tutela civil de los derechos de propiedad intelectual en el Mercado Único Digital», *Revista de estudios europeos*, n.º 79, 2022, pág. 362.

enlace utilizando la técnica de la «transclusión» (*framing*), cuando no se emplee un medio técnico diferente del de origen y la obra no se comunique a un «público nuevo»¹⁴.

Las opiniones en la doctrina han sido diversas en relación con la pasividad mostrada por el Tribunal de Justicia en este asunto. Así, en cuanto a la influencia del requisito de un «público nuevo», Alexander Tsoutsanis¹⁵ considera que en los enlaces ensamblados los contenidos se ponen a disposición del público mediante una técnica específica distinta a la autorizada por el titular de derechos, por lo que no es preciso juzgar la existencia de un «público nuevo». Por el contrario, para Llopis Nadal¹⁶ el Tribunal debió valorar la existencia de un «público nuevo» y atender a las características propias del *framing*, entre ellas: que el enlazador se beneficia del contenido de un tercero sin consumir espacio en su servidor y sin realizar un acto de reproducción de la obra¹⁷; o que nunca redirigirá al internauta al sitio web donde se aloja la obra o prestación protegida, con el consiguiente menoscabo económico para el titular de ese sitio de Internet como consecuencia de la disminución del número de visitas a la misma, la dificultad de dar a conocer los servicios que anuncia o divulgar otras obras en su página web¹⁸; a los que se podrían añadir también los daños derivados de lo que Plaza Penadés denomina «riesgo de confusión en el usuario» y «apropiación del prestigio y/o de los contenidos ajenos»¹⁹. Por lo que respecta a la incidencia de la falta de autorización, sostienen que el empleo del *framing* debería estar sujeto a la misma, Garrote Fernández-Díez, De Miguel Asensio y López Maza, entre otros²⁰; mientras que para Sánchez Aristi debería considerarse la eventualidad de presumir la autorización de la puesta a disposición inicial por aquiescencia del titular al no haber instado la retirada de la obra cuando hubiera podido hacerlo sin dificultad²¹, opinión que ya había sido apuntada por el Abogado General en las conclusiones del asunto *Renckhoff*²².

IV. EL ASUNTO *VG BILD-KUNST*

¹⁴ Auto *BestWater*, C-348/13, ECLI:EU:C:2014:2315, Fallo.

¹⁵ TSOUTSANIS, Alexander, «Why copyright and linking can tango», *Journal of Intellectual Property Law and Practice*, vol. 9, issue 6, 2014, pág. 507.

¹⁶ *Cfr.*, LLOPIS NADAL, P., «Enlaces...», cit., pág. RR-4.11.

¹⁷ En este mismo sentido, *vid.* LÓPEZ MAZA, S. «*Framing...*», cit., pág. 11/16.

¹⁸ LLOPIS NADAL, Patricia, *Tutela judicial civil de la Propiedad Intelectual en Internet*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2018, pág. 198.

¹⁹ PLAZA PENADÉS, Javier, «La responsabilidad civil de los intermediarios en Internet», *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación* (Plaza Penadés, J coord.). Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, pág. 295.

²⁰ *Vid.* GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio, «El derecho de autor en Internet: el derecho a establecer enlaces en la W.W.W.», *Pe. i.: Revista de propiedad intelectual*, n.º 1, 1999, pág. 91; DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, *Derecho privado de Internet*, Thomson Reuters-Civitas, 2015 (5 ed.), pp. 724-725; y LÓPEZ MAZA, S., «*Framing...*», cit., pág. 11/16.

²¹ SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de propiedad intelectual: análisis y comentarios*, (SÁNCHEZ ARISTI, R., MORALEJO IMBERNON, N. y LÓPEZ MAZA, S.), Instituto de Derecho de Autor, 2017, pág. 635 y 636.

²² Conclusiones *Renckhoff*, C-161/17, ECLI:EU:C:2018:279, apartados 95 y ss. a propósito de la interpretación del concepto «público nuevo». *Vid.* LLOPIS NADAL, P., 2018. «Enlaces...», cit. pág. RR-4.11.

El 9 de marzo de 2021 el TJUE da un paso más hacia la unificación de la responsabilidad de los gestores de enlaces al confirmar en el asunto *VG Bild-Kunst*²³ la doctrina que establecía que la provisión de enlaces que permiten eludir las medidas restrictivas a que están sometidas las obras enlazadas en el sitio web en el que están alojadas, constituye un acto de comunicación pública sujeto a autorización, e incluir dentro de ella a las medidas tecnológicas destinadas a impedir el *framing*.

La controversia surgió por la negativa de *VG Bild-Kunst*, sociedad de gestión colectiva de derechos de autor en el ámbito de las artes visuales en Alemania, a celebrar un contrato de licencia de uso de su repertorio de obras en forma de miniaturas (*thumbnails*) con *SPK*, si no se incluía en el contrato una cláusula que obligase a la licenciataria a aplicar medidas tecnológicas efectivas contra el *framing*, por parte de terceros, de las miniaturas de esas obras o de esas prestaciones protegidas²⁴.

El Tribunal interpretó que la difusión de las imágenes en miniatura de obras protegidas constituía un acto de «comunicación al público» y que las medidas destinadas a impedir el *framing* no restringían el acceso a las obras, sino el público de las obras a los usuarios del sitio de Internet de origen. De acuerdo con ese razonamiento consideró que, si se adoptan o imponen la utilización de medidas restrictivas contra el *framing*, la inserción de una obra en la página web de un tercero utilizando la técnica del *framing* constituye una puesta a disposición de esa obra a un «público nuevo» y requiere autorización²⁵.

1. El litigio principal

SPK se encarga de la gestión de la *DDB*²⁶, una biblioteca digital dedicada a la cultura y al conocimiento que conecta a instituciones culturales y científicas alemanas entre sí²⁷. *VG Bild-Kunst*, como ya se indicó *ut supra*, es una entidad de gestión colectiva, dedicada a la administración de los derechos de autor en el ámbito de las artes visuales en Alemania.

El sitio de Internet de la *DDB* no almacena las obras o prestaciones protegidas sino únicamente sus *thumbnails* que, al ser clicados, redirigen otra página del sitio de la *DDB* que contiene una versión ampliada de la miniatura. También contiene enlaces al contenido digitalizado alojado en las webs de las instituciones conectadas: así, pulsando sobre el botón «Mostrar el objeto en el sitio de origen», permite acceder al sitio de Internet de la institución que pone a disposición la obra, ya sea a su página de inicio (enlace simple) o a la página relativa al objeto (enlace profundo)²⁸.

²³ Asunto *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181.

²⁴ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 2.

²⁵ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 48 y fallo.

²⁶ Por sus siglas en alemán: *Deutsche Digitale Bibliothek*.

²⁷ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 9.

²⁸ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 10.

Como ya se señaló, *VG Bild-Kunst* condicionó la celebración del contrato a la inclusión de una cláusula en virtud de la cual *SPK* se comprometiese a aplicar medidas tecnológicas efectivas contra el *framing*, por parte de terceros, de las miniaturas de las obras licenciadas que se mostrasen en el sitio de Internet de la *DDB*²⁹. Al considerar que conforme a la normativa sobre derecho de autor de Alemania *VG Bild-Kunst* no podía supeditar la licencia a la adopción de tales medidas, *SPK* interpuso demanda ante el *Landgericht* Berlin (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Berlín, Alemania)³⁰. La demanda fue desestimada y *SPK* recurrió en apelación ante el *Kammergericht* Berlin (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Berlín, Alemania), que revocó la sentencia anterior. Disconforme con la decisión, *VG Bild-Kunst* interpuso recurso de casación ante el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)³¹, que decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE una cuestión prejudicial al albergar dudas sobre si, cuando se insertan por *framing* en el sitio de un tercero miniaturas de una obra que está disponible en un sitio web de acceso libre con el consentimiento del titular eludiendo las medidas tecnológicas de protección adoptadas o impuestas por el titular de los derechos, tal inserción constituye una comunicación a un «público nuevo». Entiende el órgano de remisión que, si no fuese así, el derecho de comunicación al público de una obra en Internet quedaría agotado de facto, en contravención del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/29, pero pide al Tribunal que lo aclare a la luz de su jurisprudencia relativa a la práctica del *framing* y a la libertad de expresión y de información garantizada por el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el contexto digital³².

2. La cuestión de la existencia de una «comunicación al público» por la puesta a disposición secundaria de miniaturas mediante la técnica del *framing*

Lo que el órgano jurisdiccional de remisión pregunta al Tribunal en este asunto es si la inserción mediante la técnica del *framing*, en la página web de un tercero, de obras protegidas por derechos de autor que están libremente accesibles en otro sitio de Internet con la autorización del titular de los derechos, constituye una «comunicación al público» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, cuando se produce eludiendo las medidas de protección contra el *framing* adoptadas o impuestas por ese titular³³.

El TJUE señala la peculiaridad que supone que la controversia verse sobre reproducciones digitales en forma de miniaturas de obras protegidas por derechos de autor, pero no duda que, como es pacífico entre las partes, la publicación de esas miniaturas

²⁹ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 11.

³⁰ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 12.

³¹ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 13.

³² Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 17 y 18. *Vid.* asimismo el auto *BestWater International*, C-348/13, ECLI:EU:C:2014:2315 y la sentencia *GS Media*, C-160/15, ECLI:EU:C:2016:644, apartado 45.

³³ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 18 y 19.

prevista por *SPK* constituye un acto de «comunicación al público» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 y, por lo tanto, está sujeta a autorización³⁴.

Ahora bien, como la controversia surge porque *SPK* rechaza aplicar medidas que impidan el *framing* de esas miniaturas en sitios de Internet de terceros, la cuestión que debe resolver el Tribunal es precisamente si el *framing* de esas obras supone una nueva «comunicación al público» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, ya que, si así fuera, *VG Bild-Kunst*, como sociedad colectiva de gestión de los derechos de autor, podría imponer la aplicación de tales medidas a *SPK*³⁵ y vincular responsabilidad a su inobservancia. Para el Tribunal es indiferente que la obra se inserte en forma de miniatura (*thumbnail*) o que la fuente de la inserción sea una miniatura de la obra original, y sigue en este punto al Abogado General cuando declara que «la modificación del tamaño de las obras no incide en la apreciación de la existencia de un acto de comunicación al público, siempre que los elementos originales de esas obras sean perceptibles»³⁶. Conclusión que nos parece lógica tratándose de obra gráfica, toda vez que sus dimensiones estarán siempre condicionadas por las de la pantalla del dispositivo en que se visualiza y por el diseño de la propia página web.

3. El concepto autónomo de «comunicación al público»

Recordemos, con López Maza³⁷, que estamos un concepto autónomo del Derecho de la Unión Europea que debe ser interpretado de la misma manera en todos los Estados miembros. Pues bien, en su respuesta, el TJUE no se aparta del concepto de «comunicación al público» que había elaborado en sus pronunciamientos precedentes y recuerda que debe entenderse en un sentido amplio que incluya toda comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación³⁸. Su finalidad principal es la de proporcionar un nivel elevado de protección en favor de los autores que les permita recibir una compensación adecuada por la utilización de sus obras³⁹, y por eso es un derecho que no se agota por la autorización concedida para un acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público de una obra, es decir, no agota el derecho de autorizar o prohibir una nueva comunicación de esas obras o prestaciones protegidas con arreglo al Art. 3 de la Directiva 2001/29⁴⁰.

No aporta el Tribunal, como vemos, ninguna novedad en las características del concepto de «comunicación al público», ni tampoco lo hace respecto de sus elementos,

³⁴ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 22 y 23.

³⁵ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 24.

³⁶ *Vid.* Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 25 y Conclusiones del Abogado General *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2020:696, apartado 120.

³⁷ *Vid.* López Maza, S. «*Framing...*» cit., pág. 3/16.

³⁸ Sentencia *VG Bild-Kunst*, ECLI:EU:C:2021:181, C-392/19, apartado 26.

³⁹ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 27 y sentencia *Renckhoff*, C-161/17, ECLI:EU:C:2018:634, apartado 18 y jurisprudencia citada.

⁴⁰ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 28 y sentencia *ITV Broadcasting y otros*, C-607/11, ECLI:EU:C:2013:147, apartado 23.

limitándose a señalar que debe reunir dos elementos cumulativos: un «acto de comunicación» de una obra y la comunicación de esta a un «público»⁴¹; ni cuando exige para el primero cualquier acto mediante el cual un usuario da acceso a obras protegidas, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento⁴² o, para el segundo, que sean efectivamente comunicadas a un público, es decir, dirigida a un número indeterminado de destinatarios potenciales e implicar un número considerable de personas⁴³. La ausencia de novedad en el concepto se mantiene asimismo cuando exige, para que se pueda calificar de «comunicación al público», que una obra protegida deba ser, además, comunicada con una «técnica específica diferente» de las utilizadas anteriormente o, en su defecto, ante un «público nuevo»⁴⁴; o al requerir una «apreciación individualizada»⁴⁵, lo que supone tener en cuenta varios criterios complementarios, de naturaleza no autónoma y dependientes unos de otros, que no concurren siempre con la misma intensidad, por lo que habrá que aplicarlos tanto individualmente como en sus interacciones recíprocas⁴⁶.

4. Confusión terminológica

Como ya se señaló *ut supra*, los términos *framing*, *inline linking* y *embedding* se utilizan con frecuencia como sinónimos. Además, el Tribunal de Justicia ha optado por utilizar en ocasiones el término francés «transclusión» para poder referirse a todas estas técnicas. Por lo tanto y como señala el Abogado General en sus conclusiones, debemos contemplar la posibilidad de que, aunque el órgano jurisdiccional remitente aluda en su cuestión al *framing*, con probabilidad se esté refiriendo a todas las formas de insertar en una página web un recurso procedente de otro sitio de Internet⁴⁷. También el TJUE parece referirse indistintamente a las distintas técnicas en su relato cuando manifiesta que, según se desprende de su jurisprudencia, mediante la técnica del *framing* se divide una página de Internet en varios cuadros y muestra en alguno de ellos, mediante un enlace sobre el que se

⁴¹ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 29; sentencia *Stim y SAMI*, C-753/18, ECLI:EU:C:2020:268, apartado 30 y jurisprudencia citada; y sentencia *BY* (Prueba fotográfica), C-637/19, ECLI:EU:C:2020:863, apartado 22 y jurisprudencia citada.

⁴² Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, C-392/19, apartado 30; sentencia *Stim y SAMI*, C-753/18, ECLI:EU:C:2020:268, apartado 32 y jurisprudencia citada; y sentencia *BY* (Prueba fotográfica), C-637/19, ECLI:EU:C:2020:863, apartado 23 y jurisprudencia citada.

⁴³ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 31; sentencia *Nederlands Uitgeversverbond y Groep Algemene Uitgevers*, C-263/18, ECLI:EU:C:2019:1111, apartado 66 y jurisprudencia citada; y sentencia *VCAST*, C-265/16, ECLI:EU:C:2017:913, apartado 45 y jurisprudencia citada.

⁴⁴ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 32; y sentencia *Nederlands Uitgeversverbond y Groep Algemene Uitgevers*, C-263/18, ECLI:EU:C:2019:1111, apartado 70 y jurisprudencia citada.

⁴⁵ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 33; y sentencia *Stichting Brein*, C-610/15, ECLI:EU:C:2017:456, apartado 23 y jurisprudencia citada.

⁴⁶ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 34; y sentencia *Stim y SAMI*, C-753/18, ECLI:EU:C:2020:268, apartado 31 y jurisprudencia citada.

⁴⁷ Conclusiones *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2020:696, apartado 77

puede pulsar o mediante un enlace incorporado que permite la inserción automática de recursos externos (*inline linking*), elementos de otra página que está oculta a sus usuarios⁴⁸.

5. El concepto «autónomo» de «comunicación al público» en los pronunciamientos sobre el *framing*: el matiz diferencial del asunto *VG Bild-Kunst*

A. El requisito de un «público nuevo»

En cualquier caso, el Tribunal no duda que estamos ante un acto de comunicación a un público, en cuanto que esta técnica permite poner a disposición de todos los usuarios potenciales de esa página el elemento insertado. Pero dado que el medio técnico específico empleado por el *framing* es el mismo que el utilizado para comunicar la obra protegida al público en el sitio de Internet de origen, -Internet-, considera que no concurre el requisito de un «público nuevo», es decir, un público que no fue tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial al público y, por tanto, dicha comunicación no forma parte de una comunicación «al público» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, y no requerirá autorización⁴⁹.

B. La exigencia de una «apreciación individualizada»

Sin embargo, en el asunto *VG Bild-Kunst* concurre un matiz que no estaba presente en los pronunciamientos anteriores relativos al empleo del *framing*, en los que el acceso a las obras controvertidas en el sitio de Internet de origen no estaba sujeto a medida restrictiva alguna que limitasen el acceso a dichas obras desde otros sitios web⁵⁰. En efecto, se trataban de supuestos de contenidos puestos libremente a disposición del público en Internet o cuya puesta a disposición del público había sido autorizada, o casos en los que el autor había autorizado, con carácter previo, de forma explícita y sin reservas, la publicación de sus artículos en el sitio web de un editor de prensa; por lo que el Tribunal había interpretado que el titular de los derechos ya había considerado al conjunto de los internautas como público, consentido, en consecuencia, que terceros llevaran a cabo actos de comunicación de dicha obra y autorizado la comunicación de tales obras a todos los internautas⁵¹.

Pero entiende el Tribunal que si el autor o titular de los derechos ha establecido o impuesto desde el principio medidas restrictivas relacionadas con la publicación de su obra,

⁴⁸ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 35.

⁴⁹ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 35 y 36; y sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartados 24 a 30.

⁵⁰ *Vid.* sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartados 26 y 31; y auto *BestWater*, C-348/13, ECLI:EU:C:2014:2315, apartados 16 y 18. *Vid.*, asimismo, sentencia *Soulier y Doke*, C-301/15, ECLI:EU:C:2016:878, apartado 36.

⁵¹ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 37 y 38.

o si como en el presente caso, se supedita la concesión de una licencia a la aplicación de medidas restrictivas contra el *framing* con el fin de limitar el acceso a sus obras desde sitios de Internet distintos de los de sus licenciarios, la exigencia de llevar a cabo una «apreciación individualizada» del concepto de «comunicación al público» supondrá que no se pueda considerar que dicho titular haya consentido en que terceros puedan comunicar libremente sus obras al público y se precisará una nueva autorización⁵² para no incurrir en responsabilidad. Por tanto, cuando se adoptan o imponen medidas restrictivas del *framing*, se presume que la autorización concedida por el titular de los derechos de autor restringe el público de dichas obras únicamente a los usuarios de un sitio de Internet determinado por lo que, en consecuencia, la puesta a disposición inicial en el sitio de Internet de origen y la secundaria que deriva del empleo de la técnica del *framing* constituyen dos comunicaciones al público distintas que deberán ser objeto de autorizaciones independientes por parte de los titulares de los derechos afectados⁵³.

Esta solución es aplicable no solo al *framing* tradicional, sino a todas las formas de insertar en una página web un recurso procedente de otro sitio de Internet en las que el usuario no es dirigido a un sitio distinto del originario y no es consciente de ello. Por ende, si se han adoptado medidas anti *framing*, pero la remisión a esa misma obra se produce mediante enlaces simples o enlaces profundos sin el recurso del *framing*, cabe interpretar que no se producirá un nuevo acto de comunicación pública de la obra o prestación en el sentido del art. 3 de la Directiva 2001/29.

Empero, como acertadamente ha destacado López Maza⁵⁴, toda la jurisprudencia citada en el asunto *VG Bild-Kunst* está referida a medidas restrictivas del acceso, mientras que el caso *VG Bild-Kunst* la controversia versa sobre medidas restrictivas del *framing*, por lo que más bien pudiera parecer que el TJUE quiere identificar unas y otras, atribuyéndoles los mismos efectos⁵⁵.

Y sin embargo ambas son totalmente distintas y deberían ser objeto de un tratamiento diferenciado⁵⁶. Unas limitan el círculo de internautas que pueden acceder a la obra y otras la manera en que se accede a la obra, para que este se produzca a través del sitio originario que la contiene. En el primer caso el enlace hace la obra accesible a un «público nuevo», distinto del considerado por el titular de los derechos al autorizar la comunicación pública inicial⁵⁷ y generará responsabilidad. En cambio, el enlace que dirige al sitio en que se aloja la obra protegida por medidas anti *framing* no la hace accesible a un

⁵² Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 39 a 41; sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartado 31.

⁵³ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 42, 43 y 45; sentencia *VCST*, C-265/16, ECLI:EU:C:2017:913, apartado 49.

⁵⁴ Vid. López Maza, S., «*Framing...*», cit., pág. 11/16.

⁵⁵ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 37 a 39, 45 y 50; sentencia *Svensson*, C-466/12, ECLI:EU:C:2014:76, apartado 26 y 31; auto *BestWater International*, C-348/13, ECLI:EU:C:2014:2315, apartados 16 y 18; sentencia *Soulier y Doke*, C-301/15, ECLI:EU:C:2016:878, apartado 36 y jurisprudencia citada.

⁵⁶ Vid. LÓPEZ MAZA, S., «*Framing...*», cit., pág. 12/16.

⁵⁷ Vid. sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 40.

«público nuevo», que sigue siendo el mismo que fue considerado por el administrador de ese sitio, a no ser que la puesta a disposición secundaria se haga mediante la técnica del *framing*⁵⁸.

6. Las medidas restrictivas del *framing*

En el transcurso de su razonamiento el Tribunal va a recordar la doctrina sentada en *GS Media*⁵⁹ que subrayaba la dificultad de conocer, sobre todo para los enlazadores particulares, si los enlaces que insertaban daban acceso a obras protegidas y si, estándolo, habían sido publicadas sin autorización. La doctrina *GS Media* contemplaba asimismo la posibilidad de que el contenido del sitio de Internet al que dirigía el enlace hubiese cambiado con el tiempo y diese acceso con posterioridad a obras protegidas sin que el enlazador fuese consciente de ello⁶⁰.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, el Tribunal reflexiona en *VG Bild-Kunst* sobre cómo resolver la dificultad que plantea conocer si el titular de los derechos o prestaciones protegidas se opone al *framing* de sus obras, y resuelve que, en aras de la seguridad jurídica y el buen funcionamiento de Internet, si el titular de los derechos de autor quiere limitar su consentimiento deberá emplear «medidas tecnológicas efectivas», en el sentido del artículo 6, apartados 1 y 3, de la Directiva 2001/29⁶¹.

Por tanto, no basta con que el titular de los derechos de autor manifieste su oposición al *framing* de sus obras, sino que deberá utilizar medidas tecnológicas que sean efectivas en el sentido del artículo 6, apartados 1 y 3, de la Directiva 2001/29, para impedirlo o, habiendo autorizado ya su puesta a disposición, exigirle al licenciatarario que las adopte, al objeto de que los internautas puedan conocer, sin lugar a duda, que como titular de derechos se opone a ello⁶².

Pero si se introducen medidas restrictivas contra el *framing* de sus obras, deberá entenderse que no consiente cualquier acto de comunicación al público por parte de un tercero en favor del conjunto de los internautas⁶³. Sostener lo contrario supondría, a juicio del Tribunal, consagrar una regla de agotamiento del derecho de comunicación al público de una obra en Internet que está proscrita por el artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva 2001/29, cuando dicha obra hubiera sido puesta a libre disposición de todos los internautas en un sitio de Internet con la autorización del titular de los derechos⁶⁴. Argumenta el

⁵⁸ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 43 y 55.

⁵⁹ *GS Media BV contra Sanoma Media Netherlands BV y otros*, asunto C-160/15, ECLI:EU:C:2016:644.

⁶⁰ Sentencia *GS Media*, C-160/15, ECLI:EU:C:2016:644, apartado 46.

⁶¹ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 46; sentencia *Nintendo*, C-355/12, ECLI:EU:C:2014:25, apartados 24, 25 y 27; sentencia *GS Media*, C-160/15, ECLI:EU:C:2016:644, apartado 46.

⁶² *Vid.* LÓPEZ MAZA, S., «*Framing...*», cit., pág. 12/16.

⁶³ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartado 50.

⁶⁴ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 17 y 52; *Vid.*, por analogía, sentencia *Renckhoff*, C-161/17, ECLI:EU:C:2018:634, apartados 32 y 33.

Tribunal que, si no fuera así, además de atentar contra su derecho exclusivo e inagotable a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, se estaría privando a los titulares de derechos del control de la explotación económica de las mismas y de su derecho a garantizarse una remuneración adecuada por su utilización con fines lucrativos⁶⁵. Pero es que también se rompería el justo equilibrio, en el entorno digital, entre el interés de los titulares de derechos a la protección de su propiedad intelectual⁶⁶ y la protección de los intereses y derechos fundamentales de los usuarios de las prestaciones protegidas, específicamente, de su libertad de expresión y de información⁶⁷, así como del interés general⁶⁸.

Cuestión distinta es si, como señala López Maza⁶⁹, una sociedad colectiva de gestión de los derechos de autor puede imponer la aplicación de tales medidas a los licenciarios, algo que el TJUE no resuelve expresamente, pero vincula a la estimación de la cuestión prejudicial⁷⁰. Considera el autor que el art. 6 de la Directiva 2001/29 se refiere, en todo momento, a los titulares de derechos como legitimados para establecer medidas tecnológicas. Sin embargo, cuando el apartado 3 de ese mismo artículo las define, vemos que alude a «toda técnica, dispositivo o componente destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos», y no limita su imposición a estos. A esta interpretación también podría contribuir el hecho de que la Directiva 2014/26, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor, las defina como toda organización autorizada para gestionar los derechos de autor⁷¹, y señale dentro de sus principios generales⁷² que actúan en el mejor interés de los titulares cuyos derechos representan, por lo que cabría plantear que la adopción de las medidas restrictivas del *framing* responden a la función y finalidad que tienen asignadas estas entidades.

7. La puesta a disposición de una obra eludiendo las medidas de protección contra el *framing*

⁶⁵ Vid. considerandos 4, 9 y 10 y artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva 2001/29; Vid, también, sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 50 y 53; y sentencia *Renckhoff*, C-161/17, ECLI:EU:C:2018:634, apartado 18 y jurisprudencia citada

⁶⁶ Vid. artículo 17, apartado 2 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea.

⁶⁷ Garantizada en el artículo 11 de la Carta.

⁶⁸ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 50, 53 y 54; sentencia *Renckhoff*; C-161/17, ECLI:EU:C:2018:634, apartado 41; sentencia *GS Media*, C-160/15, ECLI:EU:C:2016:644, apartado 45.

⁶⁹ Vid. LÓPEZ MAZA, S., «*Framing...*», cit., pág. 13/16.

⁷⁰ Sentencia *VG Bild-Kunst*, C-392/19, ECLI:EU:C:2021:181, apartados 24.

⁷¹ Vid. artículo 3, letra a) de la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32014L0026>, (último acceso 24/06/2022).

⁷² Vid. artículo 4 de la Directiva 2014/26/UE.

De acuerdo con todas las consideraciones anteriores que hemos analizado, el Tribunal va a resolver la cuestión interpretando que constituye una «comunicación al público», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, el hecho de insertar, mediante la técnica del *framing*, en una página web de un tercero obras protegidas por derechos de autor que han sido puestas a disposición del público en otro sitio de Internet de acceso libre con la autorización del titular de los derechos de autor si dicha inserción se produce eludiendo las medidas de protección contra el *framing* adoptadas o impuestas por ese titular.

V. CONCLUSIÓN

El desconocimiento de las particularidades que presenta la técnica del *framing* ha sido total por parte del TJUE a lo largo de los años transcurridos desde que por primera vez se insinuase su empleo en el asunto *Svensson*. En el asunto *Bestwater* el Tribunal tuvo de nuevo la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, pero se abstuvo, al considerar que la cuestión estaba suficientemente resuelta con la doctrina *Svensson* y que su interpretación no iba a variar porque los enlaces fuesen facilitados mediante la técnica del *framing*. De este modo procuró resolver los supuestos del empleo del *framing* integrándolos en su doctrina sobre los enlaces, sin considerar el riesgo que implica para la adecuada tutela de los derechos de propiedad intelectual que en una web se visualicen obras o prestaciones protegidas alojadas en los servidores de otra, confundiendo a los usuarios, que creen consultar una página web cuando en realidad están visitando otra distinta. El resultado de esta postura fue la ausencia de responsabilidad de los operadores de Internet por infracciones de los derechos de propiedad intelectual cuando los actos de comunicación pública tenían lugar mediante el empleo de esta técnica, rompiendo así el justo equilibrio, en el entorno digital, entre el interés de los titulares de derechos de propiedad intelectual y la protección de los intereses y derechos fundamentales de los usuarios de las prestaciones protegidas, así como del interés general. El asunto *VG Bild-Kunst* va a suponer un punto de inflexión en la postura del Tribunal, aunque limitada, en la medida en que su doctrina solo es operativa cuando los titulares de derechos han previsto o establecen medidas restrictivas del *framing*. Por otra parte, la jurisprudencia en que se apoya el pronunciamiento está referida a medidas restrictivas del acceso, mientras que la controversia versa sobre medidas restrictivas del *framing*, por lo que parece que el TJUE identifica unas y otras, atribuyéndoles los mismos efectos. Sin embargo, ambas son totalmente distintas, pues unas limitan el círculo de internautas que pueden acceder a la obra y otras la manera en que se accede a la obra para que este se produzca a través de sitio originario que la contiene. En el primer caso el enlace hace la obra accesible a un «público nuevo», distinto del considerado por el titular de los derechos al autorizar la comunicación pública inicial y generará responsabilidad. En cambio, en el segundo, el enlace que dirige al sitio en que se aloja la obra protegida por medidas anti *framing* no la hace accesible a un «público nuevo», que sigue siendo el mismo que fue considerado por el administrador de ese sitio, y no generará responsabilidad a menos que la puesta a disposición secundaria se haga mediante la técnica

del *framing*. Por lo tanto, ambos supuestos deberían ser objeto de un tratamiento diferenciado.

BIBLIOGRAFÍA

- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, *Derecho privado de Internet*, Thomson Reuters-Civitas, 2015 (5 ed.).
- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio, «El derecho de autor en Internet: el derecho a establecer enlaces en la W.W.W.», *Pe. i.: Revista de propiedad intelectual*, n.º 1, 1999, págs. 67-94.
- LÓPEZ MAZA, Sebastián, «Framing y comunicación pública de contenidos protegidos por la propiedad intelectual», *La Ley Unión Europea*, n.º 91, 2021.
- LLOPIS NADAL, Patricia, «Enlaces en Internet y derechos de Propiedad Intelectual», *Revista de derecho y nuevas tecnologías*, n.º 48, 2018.
- LLOPIS NADAL, Patricia, *Tutela judicial civil de la Propiedad Intelectual en Internet*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2018.
- MARTÍN ALÁEZ, Francisco Javier, «El proceso de unificación de la tutela civil de los derechos de propiedad intelectual en el Mercado Único Digital», *Revista de estudios europeos*, n.º 79, 2022, págs. 344-366.
- PLAZA PENADÉS, Javier., «La responsabilidad civil de los intermediarios en Internet», *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación* (PLAZA PENADÉS, J. coord.), Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, págs. 261-298.
- SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, *La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de propiedad intelectual: análisis y comentarios* (SÁNCHEZ ARISTI, R., MORALEJO IMBERNÓN, N. y LÓPEZ MAZA, S.), Instituto de Derecho de Autor, 2017.
- TSOUTSANIS, Alexander, «Why copyright and linking can tango», *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol. 9, issue 6, 2014, págs. 495–509.